

SEÑOR:

**JUEZ TREINTA Y TRES 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

REF PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018- 00586-00

DEMANDANTES: ESTEBAN NARANJO LONDOÑO, LUZ AMPARO NARANJO LONDOÑO Y PIEDAD NARANJO LONDOÑO.

DEMANDADO: ALBERTO NARANJO LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECUSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los aquí demandantes, mediante el presente escrito presento recurso de reposición y de manera subsidiaria interpongo el de apelación de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El día 13 de julio de 2020 se publicó en estados electrónicos el auto de fecha 10 de julio de 2020, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En el auto anteriormente mencionado se señala que *“Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que dentro del término legal concedido en auto de fecha 21 de octubre de 2019, notificado por el estado del 22 de octubre, para que notificara el auto admisorio a las personas indeterminadas, no se cumplió por el demandante, motivo por el cual en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.”*
3. Debido a las limitaciones para acceder al expediente por la contingencia actual, es imposible para este apoderado señalar con precisión todas las actuaciones procesales surtidas, sin embargo, se tiene certeza de que dentro del expediente reposa el emplazamiento con las publicaciones en prensa y radio efectuadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas indeterminadas de conformidad con lo dispuesto por el despacho de conocimiento en su oportunidad, realizándose de hecho, dos publicaciones en radio y prensa, debido a que

en la primera se cometió un error de transcripción. No obstante, la segunda publicación fue correcta y válidamente realizada.

4. El auto de fecha 21 de octubre de 2019, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, al igual que concedió termino legal, *“para que notificara el auto admisorio a las personas indeterminadas”*, actuación que no procedía teniendo en cuenta que la misma ya se había adelantado con anterioridad, por lo que no había lugar a que se ordenara nuevamente, pues en todo caso la parte demandante ya había cumplido con esa carga procesal. Así, al analizar la solicitud de desistimiento tácito, al despacho le correspondía precisar esta situación que daba una confianza legítima al actor de tener de su parte cumplidas sus cargas para proceder a la inspección y negar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que la siguiente actuación debía darse por parte del juzgado ordenando la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura y/o fijando día y hora para practicar la inspección judicial.
5. La carga procesal de impulso por la parte demandante se encuentra cumplida de tiempo atrás ya que además de haberse surtido la notificación a los demandados y a las personas indeterminadas conforme fue ordenado en autos, se aportaron las fotografías que evidencian que la valla fue instalada; la medida cautelar previa fue inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, por lo que se estaba a la espera de que se dispusiera practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, y no que se decretara un desistimiento tácito cuando, valga decir, se han radicado sucesivos memoriales de celeridad.
6. Por lo anterior y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, al determinar que no existía realmente la obligación de notificar del auto admisorio a personas indeterminadas, pues esto ya se había realizado, e igualmente, que no transcurrió más de un año desde la última actuación procesal, no era procedente decretar el desistimiento tácito.
7. Finalmente se debe resaltar que los últimos meses del 2019, debido a los paros era peligroso acudir al centro, añadido a la situación actual de la pandemia.

Conforme a las razones anteriormente expuestas, este representante judicial, solicita al respetado Juez 33 Civil del Circuito que se reponga, o al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. que revoque el auto que decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar se continúe con la siguiente etapa procesal.

Con el respeto de siempre:

Atentamente:



OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO
CC. 70.876.117
T.P. 59.603